



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2005 DOS MIL CINCO, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Visto el dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y

RESULTANDO

1º Con fecha **10 diez de mayo de dos mil cinco** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la abrogada Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha **28 veintiocho de julio de dos mil cinco**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º Con fecha **01 uno de diciembre del 2005 dos mil cinco** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para la presentación de los informes financieros semestrales correspondientes al segundo semestre del 2005 dos mil cinco.

4º El día **19 diecinueve de diciembre de 2005 dos mil cinco**, le fue notificado al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante oficio número 438/05 Secretaría Ejecutiva, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco,

Página 1 de 78

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco.

5° Con fecha 17 diecisiete de enero de 2006 dos mil seis, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al segundo semestre del año 2005 dos mil cinco.

6° La otrora Comisión Revisora, mediante oficio número 007/06 CRFP de fecha 23 veintitrés de enero de 2006 dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre del 2005 dos mil cinco.

7° Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis, mediante oficio número 368/06 Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados Financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
2. Movimientos auxiliares de catálogo, mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2005 dos mil cinco.
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas y presentar los originales para su cotejo.
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión, en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
6. Estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo sujeto a revisión.



7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
8. Concentrado anual de aportaciones por cada militante y simpatizante correspondiente al ejercicio 2005 dos mil cinco.
9. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al periodo sujeto a revisión, por medios magnéticos.
10. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión, en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
11. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
12. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con lo previsto por los artículos 38 al 42 de la Ley de adquisiciones y enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco; y del 49 al 55 del Reglamento de la Ley antes citada.
13. Control de inventarios de activos fijos al 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco, mismo que deberá incluir el bien mueble o inmueble, numero de inventario, ubicación e importe en libros, detallando los bienes que fueron adquiridos con financiamiento público.

8º Con fecha **8 ocho de febrero de 2006 dos mil seis** se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9º Con fecha **29 veintinueve de septiembre de 2006 dos mil seis**, una vez desahogado el procedimiento, esta Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al segundo semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

10º Con fecha **26 veintiséis de octubre de 2006 dos mil seis** y mediante oficio número **101/2006 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de

Página 3 de 78

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 17 diecisiete de noviembre de dos mil seis.

11° Con fecha **17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis**, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

12 ° Con fecha **14 catorce de marzo de 2007 dos mil siete** y mediante oficio **031/2007 Comisión Revisora**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** las observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente, otorgándole, para al efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación, y formulara las aclaraciones pertinentes.

13 ° Con fecha **19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete**, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de su secretario de administración y finanzas, presentó ante la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de la otrora Comisión Revisora señalado en el párrafo que antecede; por lo que, se procedió a desahogar en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada mediante el oficio número **031/2007 Comisión Revisora**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la



documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

14° Con fecha **10 diez de agosto de 2007** dos mil siete una vez desahogado el procedimiento, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al segundo semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante dicha Comisión Revisora.

15° La otrora Comisión Revisora, mediante el oficio número **083/2007** Comisión Revisora de fecha diez de septiembre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, remitió al Secretario Ejecutivo el dictamen definitivo del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** para efecto de ser presentado ante el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y en su caso determine las sanciones que procedan.

16° En sesión ordinaria celebrada con fecha **28 veintiocho de noviembre de 2007** dos mil siete, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo **ACU-045/2007** mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora de Financiamiento de los Partidos Políticos de fecha **10 diez de agosto de dos mil siete 2007**, ordenándose el emplazamiento del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PA/RFP/003/2007**.

17° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el artículo que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la



existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que con fecha **13 trece de diciembre de 2007 dos mil siete**, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado, mediante la presentación de un escrito al cual le correspondió el numero de folio **1310** de Oficialía de Partes de este organismo electoral, y al que acompañó diversa documentación comprobatoria anexa, documentos que fueron analizados por este órgano superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

18° Con fecha **5 cinco de julio de 2008 dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

19° Con fecha **5 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

20° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

Página 6 de 78



I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.



V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 15° del capítulo de resultados de esta resolución, con fecha **10 diez de agosto de 2007 dos mil siete**, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en relación al informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 18° y 19° del capítulo de resultados de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogadas Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los



partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al segundo semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos



Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al segundo semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los resultandos de la presente, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos



políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones desahogadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos y en concordancia con la legislación electoral vigente, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referido reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero relativo al segundo semestre de 2005 dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la extinta Comisión Revisora de los Recursos de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inicio el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.



XIV. Que en la especie, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha **tres de diciembre de dos mil siete** a través de oficio **0936/07** Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día **trece de diciembre de dos mil siete**.

XV. Que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del informe financiero del segundo semestre de 2005 dos mil cinco, transcurrió entre los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 ; y el instituto político, por conducto de quien tiene el carácter de responsable de finanzas ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha **trece de diciembre de dos mil siete** ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio **1310**.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación



subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos:

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la



finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.



Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se



establecen los elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición. señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere



pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.



9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *"garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades"*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.



13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **10 diez de agosto de 2007 dos mil siete** emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los

Página 19 de 78

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

B) Tal como se desprende del inciso 2) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C) Según se desprende del capítulo IV, inciso 3), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha diez de agosto de dos mil siete, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** incurrió en la siguiente irregularidad:

3) Como se observa en el capítulo V, inciso D), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“... ”

C) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.-

1. Mediante **prueba de egresos**, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, verificó el total de los gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, en el periodo sujeto a revisión (Julio a Diciembre de 2005), mismos que ascienden a la cantidad de **\$1,036,054.79 (Un millón treinta y seis mil cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.)** de los cuales se observan egresos por la cantidad de **\$146,954.69 (Ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**, por los conceptos, motivos y montos que se detallan en el **Anexo I** el cual forma parte integral del presente dictamen.



La ausencia de requisitos en la documentación que justifica los egresos señalados contraviene lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia....”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9º de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, formulando en lo conducente las aclaraciones y manifestaciones que consideró pertinentes.

Anexo al escrito en comento el instituto político presentó facturas, comprobantes de pequeños contribuyentes, tickets, boletos de avión y comprobantes de casetas federales, todos en copia simple con firma del responsable de finanzas, correspondientes al informe financiero del segundo semestre de 2005 dos mil cinco.

De igual forma, tal y como quedó asentado en el punto 11 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció con fecha 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete a dar contestación a la prevención que le realizó la comisión revisora, respecto de las irregularidades observadas en el dictamen preliminar, formulando en lo conducente las aclaraciones y manifestaciones que consideró necesarias.

*Una vez analizadas las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación a las observaciones contenidas en el dictamen preliminar, así como a la prevención que le fue realizada y tomando en cuenta la documentación anexada por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, esta comisión revisora determina tener por solventada parcialmente la irregularidad, por lo que del total de los gastos reportados por el partido político, en el periodo sujeto a revisión (julio a diciembre de 2005 dos mil cinco), que ascienden a la cantidad de **\$1,036,054.79 (Un millón treinta y seis mil cincuenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional)** subsisten irregularidades por un importe de **\$12,421.15 (Doce mil cuatrocientos veintiún pesos 15/100 moneda nacional)** por los conceptos y montos que se detallan en el **anexo 1**, el cual forma parte integral del presente dictamen y como se muestra de manera general en la tabla siguiente:*

<i>Egresos, requisitos del artículo 18, del reglamento de la materia.</i>	\$7,246.15
<i>Comprobante a nombre de un tercero.</i>	\$5,175.00



Total

\$12,421.15

Ahora bien, la ausencia de requisitos en la documentación que justifique los egresos señalados, contraviene lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.”

De la transcripción que antecede se detecto que el partido político incurrió en diversas conductas, las cuales se detallan a continuación:

1. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Boleto de avión Gdl-Méx y comprobante de servicio de taxi sin justificación).

2. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A), B) y C) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de La Villa de Nava de México D.F. por concepto de compra de bebidas sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F.).

3. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A), B) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Comextra de México, D.F. por compra de tarjeta telefónica sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F no especifica a favor de quien se expide y sin justificación, egreso realizado en México, D.F.).

4. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) Y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de 7 eleven por compra de refrescos, sin requisitos fiscales, sin justificación).

5. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) Y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de aero boutique, por compra de revistas, ticket de Oxxo, por compra de tarjeta telefónica y ticket de 7 eleven por compra de bebidas, sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F. no indica a favor de quien se expide y sin justificación).

6. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Facturas 138955 y 125356 por concepto de estacionamiento en el Aeropuerto de Guadalajara sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F. no se indica a favor de quien se expide el comprobante y sin justificación).

Página 22 de 78

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



7. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Oxxo sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F, no indica a favor de quien se expide y sin justificación).

8. EGRESOS, SIN REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Starbucks Aeropuerto y cargo por comisión de boleto sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F, no indica a favor de quien se expide y sin justificación).

9. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Comprobante por cargo por emisión de boleto y factura 139693 por concepto de estacionamiento en el Aeropuerto de Guadalajara, sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F, no indica a favor de quien se expide y sin justificación).

10. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket por compra de alimentos sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F, no indica a favor de quien se expide y sin justificación).

11. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO B) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Factura 183 de Interactivos JC de Tepic, Nay. por concepto de impresión y renta de equipo sin justificación y egreso realizado en Tepic, Nay.).

12. COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO (cheque Pedro Sánchez Gaytan y comprobante Pedro Sánchez González por concepto de renta de mobiliario).

En virtud de que el instituto político incurrió en diversas conductas, mismas que fueron detalladas en el párrafo que antecede, este Consejo General procede a analizarlas de manera individualizada en los siguientes términos:

1. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Boleto de avión Gdl-Méx y comprobante de servicio de taxi sin justificación).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:



Respecto a la observación contenida en el recuadro No. 1 del anexo I la cual corresponde al cheque No. 7304 de fecha 08 de noviembre de 2005 de la cuenta bancaria correspondiente al cheque No. 4022141477 por un importe de \$ 5,150.70 (Cinco mil ciento cincuenta pesos 70/100 moneda nacional), estamos anexando al presente escrito fotocopias de los gastos observados con la firma del responsable de finanzas y anotando su justificación; Esperamos que con este hecho la observación señalada quede debidamente solventada.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se determina que éstas son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba el gasto observado que cumple con la justificación de la erogación.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

2. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de La Villa de Nava de México D.F. por concepto de compra de bebidas sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.



Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que



ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los



recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en



comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;

o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Comextra de México, D.F. por compra de tarjeta telefónica sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los



Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa



documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es



imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y



destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33 % que le correspondió al partido político al momento



en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de 7 eleven por compra de refrescos, sin requisitos fiscales).



Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.



Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos



de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio



regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada



Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de aero boutique, por compra de revistas, ticket de Oxxo, por compra de tarjeta telefónica y ticket de 7 eleven por compra de bebidas, sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F.).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:



- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de



Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;



- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Facturas 138955 y 125356 por concepto de estacionamiento en el Aeropuerto de Guadalajara sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F.).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando



su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento publico de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo



18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales:

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria



de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Oxxo sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:



- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.



b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en



consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los



requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la



imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

8. EGRESOS, SIN REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket de Starbucks Aeropuerto y cargo por comisión de boleto sin requisitos fiscales del art. 29-A del C.F.F).



Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.



Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos



de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio



regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada



Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

9. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Comprobante por cargo por emisión de boleto y factura 139693 por concepto de estacionamiento en el Aeropuerto de Guadalajara, sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:



.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de



Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;



- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.33% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
- o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

10. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Ticket por compra de alimentos sin requisitos fiscales, del art. 29-A del C.F.F).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando



su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento publico de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo



18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una multa del 0.33 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, merece la calificación de **Leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción;
o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

11. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO B) y C), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Factura 183 de Interactivos JC de Tepic, Nay. por concepto de impresión y renta de equipo sin justificación y egreso realizado en Tepic, Nay.).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a las observaciones contenidas en los recursos del 2 al 11 del anexo I, y corresponden a los cheques números 7241, 7279, 7227, 7241, 7292, 7298, 7304, 7303, 7308, 7221, todos de la cuenta bancaria 4022141477, en los cuales las partidas objetadas suman un total de \$ 2,095.45 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

.- Estamos suprimiendo de las pólizas respectivas los comprobantes objetados, contabilizando un lugar del gasto registrado originalmente, un cargo a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR, para lo cual acompañamos fotocopia de los movimientos contables por este hecho.

.- Estamos elaborando una póliza de diario con fecha 31 de Diciembre de 2005, a la cual le acompañamos comprobantes originales correspondientes al periodo del segundo semestre de 2005, y contablemente estamos registrando diversos CARGOS a gasto y un ABONO a GASTOS POR COMPROBAR, con lo cual se elimina el cargo que se efectuó a esta cuenta, asimismo estamos anotando su justificación, beneficiarios y condición de beneficiarios, esperamos que con este hecho las observaciones señaladas queden solventadas en su totalidad.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se determina que éstas son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que las mismas aclaran el destino del recurso y que el mismo fue utilizado en actividades partidistas, con lo cual se tiene por justificada.



En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

12. COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO (cheque Pedro Sánchez Gaytan y comprobante Pedro Sánchez González por concepto de renta de mobiliario).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Respecto a la última observación señalada en el recuadro número 12, el cual corresponde al cheque numero 7285 de la cuenta bancaria 4022141477, por un importe de \$ 5,175.00 (CINCO MIL CINETO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y en el que el motivo de la objeción es: "COMPROBANTE A NOBMR E DE UN TERCERO", nos permitimos ofrecer la siguiente explicación:

Estamos anexando una carta del proveedor (Pedro Sánchez González) que recibió el pago y a su vez elaboro la factura en la que consta que el servicio fue prestado por él y que por error de su empleado (Pedro Sánchez Gaytan) recibió el pago a nombre de este empleado, no percatándose de este hecho en su momento; esperamos que la explicación ofrecida sea tomada en cuenta.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se determina que ésta es suficiente para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba, que el pago realizado fue al proveedor Pedro Sánchez González, con lo cual se corrobora el eficiente destino del recurso.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos



Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso C), puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** la sanción consistente en \$4,914.53 (Cuatro mil novecientos catorce 53/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

LRMV/MAMG/HJDS

Página 78 de 78